

RV: Radicacion RECURSO DE APELACION AUTO 1205 Proceso 2015 - 836

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüi <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/06/2023 13:54

Para:Luis Felipe Gallego Escobar <lgallege@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (414 KB)

Recurso de Apelacion Rad. 2015 - 836.pdf;

FELIPE

MEMORIAL RAD 2015-00836

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANA MARÍA VANEGAS CARDONA

Secretaria

Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí

Direccion Seccional de Administración Judicial

Antioquia - Chocó

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co📞 **Teléfono: +57-4 372 81 89**📍 **Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia****De:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagüi <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 11:52**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüi <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Radicacion RECURSO DE APELACION AUTO 1205 Proceso 2015 - 836

Buenos días reenvío para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2015-00836

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Martin Alonso Alzate Llano <martin.abogar@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 10:40

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicacion RECURSO DE APELACION AUTO 1205 Proceso 2015 - 836

Buenos días, se radica RECURSO DE APELACIÓN en el proceso

Radicado: 2015-00836-00

juzgado: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

memorial sin anexos

MARTIN ALONSO ALZATE LLANO
APODERADO

Caldas, Antioquia, Junio 05 de 2023

Doctor
SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
MUNICIPIO DE ITAGUI
E.S.D.

Proceso: DEMANDA ACCION REINVINDICATORIA
Radicado: 2015-00836-00
Demandante: SANDRA MOSQUERA PALACIO
Demandados: ADA LIA MONTOYA QUINTANA Y OTROS

Asunto: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO 1205 DEL 24 DE MAYO DE 2023

MARTIN ALONSO ALZATE LLANO identificado con cedula de ciudadanía N°71.390.605 de Caldas (Ant) abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N°183.647 del C.S de la J., quien actúa como apoderado del señor **JAIME ALBERTO GIRALDO VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°15.257.135 de Caldas (Ant), por medio del presente escrito y dentro de los términos legales, interpongo RECURSO DE APELACION en contra del Auto Interlocutorio N° 1205 del 24 de mayo de 2023 y notificado por estados N°19 del 31 de mayo de 2023. El recurso se fundamenta así:

HECHOS PREVIOS AL RECURSO

PRIMERO: El pasado 25 de abril de 2023 y notificado por estados N°15 del 03 de mayo de 2023, se profirió auto interlocutorio que inadmitió una demanda de intervención excluyente interpuesta por este apoderado.

SEGUNDO: En dicha providencia, el juzgador de instancia ordeno el cumplimiento de varios requisitos, que si bien no hacen parte de una admisión de demanda, fueron cumplidos por este apoderado para ser garantista del derecho de contradicción y en aras de acatar las valoraciones del operador judicial sin entrar en discusiones previas.

TERCERO: El 09 de mayo de 2023 se allega memorial de cumplimiento de los requisitos exigidos para que se procediera a la admisión de la demanda de intervención.

CUARTO: No obstante lo anterior, para el 24 de mayo de 2023 se profiere el Auto Interlocutorio N° 1205, notificado por estados del 31 de mayo hogaño, rechazando la demanda, entre otras actuaciones que se surtieron en el mismo acto. En dicha providencia, el juzgador realiza una serie de análisis que no son propios de la etapa procesal en la cual nos encontramos, generando una especie de prejuzgamiento de una demanda que ni siquiera ha sido admitida.

QUINTO: Teniendo en cuenta que nos encontramos frente al rechazo de una demanda, la decisión es susceptible del recurso de apelación en forma directa.

ARGUMENTOS PARA REVOCAR LA DECISION

De conformidad con lo dispuesto en la normal procesal, la admisión de la demanda no supone un análisis factico jurídico por parte del juzgador de instancia con el fin de desestimar las pretensiones de quien interviene en condición de tercero excluyente. Es claro que el Art. 63 del Código General del Proceso, establece que la demanda de intervención excluyente tiene vocación para aquel que detente la cosa o el derecho, en todo o en parte, pero no es explicito sobre la manera como dicha demanda debe admitirse.

La admisión de la demanda tiene sustento procesal en el Art. 82 del Código General del Proceso y es sobre esta norma procesal que el juzgador de instancia deberá analizar la admisión de la demanda.

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Los requisitos contenidos en el artículo son de una connotación formal y no sustancial. Por ende, al operador judicial tiene una restricción al ejercicio de margen decisonal, toda vez que la valoración de la admisión de la demanda esta intrínsecamente ligado al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Art. 82 ibíd.

Para el caso concreto, es claro que el juzgador hizo una valoración mucho más allá de lo meramente formal, pues al analizar circunstancias fácticas como la titularidad del dominio o la relación procesal con las demás partes del proceso, son aspectos sustanciales que deberán ser objeto de análisis al interior y en el curso del proceso, una vez decretadas y practicadas las pruebas, pero no en la simple tarea de admitir una demanda, pues ello restringe el acceso a la administración de justicia de mi poderdante, al enviarlo a que radique una demanda en otro juzgado, cuando lo que se está discutiendo en este proceso, afecta de forma directa su titularidad de dominio sobre la cosa. El juzgador de instancia no puede pretender que el tercero que interviene vaya e interponer una demanda alterna cuando en este proceso se tiene la oportunidad de solicitar el reconocimiento del derecho que se discute.

El Art. 63 ibídem no hace salvedades, modificaciones, párrafos o anotaciones especiales que impongan cargas al tercero que demanda, para que cumpla condiciones subjetivas que el juzgador considera que hacen parte integral de la intervención. Esta demanda solo debe cumplir con los requisitos formales dispuestos en la norma procesal (Art. 82 ibíd.) Si el juzgador considera que la demanda no tiene vocación de prosperidad, este no es el escenario jurídico para realizar dichas valoraciones, pues para ello deberá esperar que se surta el curso del proceso, así como el agotamiento del debate probatorio para llegar a esa conclusión. En caso de que no fuere así, entonces lo que estaría haciendo el operador judicial es un prejujuamiento y ello conlleva a un defecto factico, como debe ser sabido.

Así entonces, si el adquem hace un examen simple y formal de los requisitos de la demanda de intervención excluyente, podrá notar que se cumplen con cada uno de ellos de manera clara y precisa, no existiendo razones o motivos para haberse rechazado la demanda por el ad quo, máxime cuando se cumplieron con los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, requisitos que a priori no hacen parte de lo dispuesto por el Art. 82 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y las pruebas presentadas, le solicito al señor Juez, se concedan las pretensiones siguientes:

PRIMERO: Se **REVOQUE PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio N° 1205 del 24 de mayo de 2023 y notificado por estados N°19 del 31 de mayo de 2023, en el cual se rechaza una demanda de intervención excluyente de mi poderdante **JAIME ALBERTO GIRALDO VASQUEZ**. El recurso tiene como fundamento en los hechos argumentos expuestos en la parte motiva de este escrito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ADMITA** la demanda de intervención excluyente.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

MARTIN ALONSO ALZATE LLANO
C.C. N°71.390.605 de Caldas Antioquia
T.P. N°183.647 del C. S. de la J.
CEL. 3218032970